Expediente: **1519/04**
Carátula: **ESTRADA ALFREDO RAMON C/ BANK BOSTON N.A. S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO S/ X - INSTANCIA UNICA CON BLOQUEO DE SALA**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IV**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **01/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27307591265 - BANK BOSTON N.A., -DEMANDADO
20228779696 - PUJOL, PEDRO SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO
20253683091 - INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A., -DEMANDADO
20228779696 - ESTRADA, ALFREDO RAMON-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 1519/04

H103044611082

Juicio: "Estrada, Alfredo Ramon -Vs- Bank Boston N.A. S/Cumplimiento de Contrato" M. E. N°1519/04,

S. M. de Tucumán, 31 de agosto de 2023

Y visto: El pedido de aclaratoria efectuado, de cuyo estudio

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 08/06/2023 el Dr. Pedro S. Pujol, por sus propios derechos, plantea recurso de aclaratoria en contra de la sentencia de regulación de honorarios de fecha 27/03/2023.

Fundamenta el mismo, en primera medida, en el hecho de que consideró que hubo un error material de cálculo en la aplicación de los porcentajes y en la omisión de aplicar el porcentual del 55% del art. 14 de la ley 5.480 sobre el monto regulado, lo que cambia también significativamente el monto regulado.

En segundo lugar, solicita el letrado que se aclare el motivo por el cual la base regulatoria se aparta de lo resuelto en sentencia definitiva, al convertir la base en dólares a la divisa argentina al momento de fijar su retribución por la labor profesional desarrollada, mediante la utilización de un cambio desfavorable para el mismo ya que el tipo de cambio oficial es muy distinto al del necesario para adquirir dicha moneda en el mercado cambiario externo.

Por último, requirió se aclare el motivo de la aplicación del 10% por las incidencias reguladas en la resolución recurrida, cuando es el piso que fija la propia ley arancelaria, y puede ser regulado desde un 10 a un 30% por cada uno de ellos.

Corrido traslado a la demandada, la misma dejó vencer los plazos sin oponer excepciones, por lo que mediante providencia del 07/08/2023 (firmada digitalmente el 08/08/2023), se ordena que los autos pasen a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - El recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el artículo 118 del CPL., por lo que corresponde entrar en su tratamiento.

Por su parte el artículo 119 de igual digesto procesal, establece que la aclaratoria solo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía, alterarse lo sustancial de la decisión.

Entrando al análisis de la cuestión traída a estudio, adelanto mi decisorio respecto a la admisión parcial del recurso, por los motivos que a continuación se desarrollaran:

1.- Respecto al supuesto error matemático en la aplicación de los porcentajes y la falta de aplicación del 55% por la actuación del letrado en el doble carácter, considero que dicho planteo carece de sustento y debe ser desestimado. Ello por cuanto, de la verificación aritmética de los cálculos realizados en la sentencia sujeta a revisión, surge que se aplicó correctamente el 15% a la base regulatoria (por aplicación del art. 38 Ley 5.480), adicionándose el 55% de procuratorios, y al resultado obtenido se le practicó la reducción al 33% según lo prescripto por el art. 68 inc. 1 de la citada ley de honorarios.

2.- En cuanto al pedido de aclaración de los motivos de la conversión de la base regulatoria en dólares a pesos argentinos, se aclara al letrado que las regulaciones de honorarios se deben efectuar en pesos por ser la moneda de curso legal de la República Argentina, aun cuando parte del capital reclamado haya sido determinado en dólares estadounidenses.

Ahora bien, del análisis de la sentencia de regulación de honorarios del 27/03/2023 observo que por un error involuntario se omitió adicionar al dólar oficial del BNA tipo vendedor, los adicionales del 30% de impuesto PAIS (artículo 35 de la ley 27.541) y del 35% a cuenta del impuesto a las ganancias (establecida por el BCRA y reglamentada en la resolución general de AFIP 4815/2020), que se muestra como la composición más justa de intereses entre los obligados, dadas las restricciones cambiarias vigentesenelpaís.

De tal forma, el tipo de cambio vendedor del BNA más los adicionales del 30% y 35% que debió aplicarse para la conversión de la base regulatoria es de $ 350,21 por cada dólar estadounidense, debiendo adecuarse la planilla de determinación de base regulatoria en dicho sentido, de la forma que a continuación se expone:

Planilla de determinación de base regulatoria

Monto sentencia en $ al 29/02/2012 $ 100.813,69

Interés tasa activa BNA desde 29/02/12 al 22/03/23391,46% $ 394.646,48

Monto sentencia en $ al 22/03/2023 $ 495.460,17

Monto sentencia en U$S al 29/02/2012 USD 16.190,79

Tipo de cambio vendedor BNA más 65% al 22/03/23 $ 350,21

Monto sentencia en $ al 22/03/2023 $ 5.670.217,04

Total base regulatoria en $ al 22/03/2023 $ 6.165.677,21

3.- Por último, estimo rechazar la solicitud de aclaratoria referida a la aplicación del 10% para la regulación de las incidencias resueltas en la etapa de ejecución, atento a que dicho porcentual se encuentra dentro de los parámetros de regulación admitidos por el art. 59 de la ley 5.480, no tratándose de un error material, concepto oscuro u omisión susceptible de modificación por el sentenciante.

II - Por ello, asistiéndole razón al recurrente de manera parcial, y en uso de las facultades que me confiere el art. 10 del CPL, corresponde admitir el recurso de aclaratoria interpuesto, debiendo subsanarse el error material mencionado y aclarar la sentencia de regulación de honorarios del 27/03/2023 en su séptima cuestión, la que quedará redactada en el último párrafo de los considerandos de la siguiente forma:

"Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por el profesional, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 44, 59, 68 y concordantes de la ley arancelaria provincial N° 5.480, considero se aplique el 15% del art. 38 de la mencionada ley, y regular honorarios profesionales al Dr. Pedro Sebastián Pujol, por sus actuaciones en el proceso de ejecución de sentencia, en el carácter de apoderado del actor, en la suma de $ 473.100 (pesos cuatrocientos setenta y tres mil cien), y por las reservas que dieron origen a sentencias del 31/08/2012 (fs. 629), del 21/11/2016 (fs. 918/919) y del 17/08/2017 (fs. 941), en la suma de $ 47.310 (pesos cuarenta y siete mil trescientos diez), por cada una. Así lo declaro".

Asimismo, se aclara el punto I de la parte resolutiva, que versará lo siguiente: *"I - Regular honorarios, al letrado Pedro Sebastián Pujol (Matricula Profesional N° 3966), en las sumas de $ 473.100 (pesos cuatrocientos setenta y tres mil cien), de $ 47.310 (pesos cuarenta y siete mil trescientos diez), de $ 47.310 (pesos cuarenta y siete mil trescientos diez) y de $ 47.310 (pesos cuarenta y siete mil trescientos diez), por lo considerado. ()".*

III - Costas: Atento que la presente incidencia deriva de un yerro del juzgador y al no haber mediado oposición de la parte contraria respecto al recurso incoado por el letrado peticionante, considero que corresponde eximir a las partes de costas (Arts. 61 y cctes. del CPCyCC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

Por ello,

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Pedro S. Pujol, en contra de la sentencia de regulación de honorarios del 27/03/2023, por lo considerado. En consecuencia, la misma quedará redactada en el punto I de su parte resolutiva de la siguiente forma: *""I - Regular honorarios, al letrado Pedro Sebastián Pujol (Matricula Profesional N° 3966), en las sumas de $ 473.100 (pesos cuatrocientos setenta y tres mil cien), de $ 47.310 (pesos cuarenta y siete mil trescientos diez), de $ 47.310 (pesos cuarenta y siete mil trescientos diez) y de $ 47.310 (pesos cuarenta y siete mil trescientos diez), por lo considerado*", por lo tratado.

II - Costas: como se consideran.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 31/08/2023

Certificado digital:
CN=HILL TERAN Alberto Percy, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20325913224

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.